



RESOLUCION No. CSJATR18-290
Martes, 15 de mayo de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00193-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora CARMEN PULIDO VDA DE FAJARDO, identificada con la Cédula de ciudadanía No 22.271.204, presentó queja respecto al proceso de radicación No. 2012-00402 contra el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 07 de mayo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 08 de mayo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00193-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora CARMEN PULIDO VDA DE FAJARDO, consiste en los siguientes hechos:

"CARMEN PULIDO VDA DE FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.271.204, demandada en el proceso de la referencia, reiteradamente solicito a Usted me informen de mi proceso o que realicen lo correspondiente a la reconstrucción total del expediente del proceso Ejecutivo Radicado No. 402-2012 de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 734 de 2002. "ARTÍCULO 99. RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES: Cuando se perdiere o destruyere un expediente correspondiente a una actuación en curso, el funcionario competente deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitará la colaboración de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido; de igual forma se procederá respecto de las remitidas a las entidades oficiales."

Lo anterior debido a que en su Despacho no dan información del proceso aduciendo que no encuentran el expediente, igualmente en fecha 10 de noviembre de 2017, se presentó escrito ante su Despacho para que se me informe el estado de mi proceso al Señor JUAN ANTONIO PALOMINO RAMOS identificado con C.C. No. 72.132.143 de Barranquilla, persona de mi entera confianza para revisar el proceso y sin embargo tampoco dieron respuesta a mi petición (anexo Copia de la solicitud).

Cabe informarle Señor Juez, que soy una persona de avanzada edad, cuanto con 88 años, mi estado de salud es delicado y se me dificulta trasladarme a su Despacho, es por eso que quien me representa es mi hija NURYS FAJARDO DE REVOLLO identificada con C.C. No. 32.817.579 de soledad, y quien también está autorizada para recibir información y revisar mi proceso".

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780-4



No. GP 059-4

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MONICA ISABEL GARCES JAIMES, en su condición de Juez Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 07 de mayo de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 08 de mayo de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora MONICA ISABEL GARCES JAIMES, en su condición de Juez Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 11 de mayo de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2802 pronunciándose en los siguientes términos:

Ortiz

"MONICA ISABEL GARCÉS JAIMES en mi calidad de JUEZ 16 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por medio del presente me permito rendir el informe solicitado dentro de la petición de vigilancia de la referencia según requerimiento, en los siguientes términos:

En este despacho se adelantó un proceso EJECUTIVO rad-004-2-2012 promovido por la COOPERATIVA COMULDECOMAR contra la señora ELOISA COSTA DE ARMAS CASTILLA Radicado bajo el No.2012-004-02, proceso que fue enviado al Juzgado 2 civil municipal DE DESCONGESTION, el AGOSTO DE 2013. Data desde la cual este despacho perdió competencia para seguir tramitando ese proceso

En razón a que la señora Carmen Pulido se acercó al juzgado solicitando la reconstrucción del mismo por no encontrarse físicamente el expediente en el despacho, por auto de enero 19 de 2018 se solicitó información al juzgado 3 de ejecución y a la sala administrativa para que nos informaran en el listado de procesos enviados a ejecución y a los juzgados de descongestión, aparecía relacionado este proceso. Solamente el juzgado de ejecución informo que no estaba dicho proceso.-

Sin embargo nuevamente se hizo una revisión de los listados que reposan en este despacho, encontramos que el proceso había sido remitido al juzgado de descongestión y como quiera que estos fueron suprimidos se ordenó oficiar al juzgado 24-civil municipal, para que nos informara si allí reposaba ese expediente. El juzgado 24-civil municipal nos informa que el proceso efectivamente se encuentra en ese despacho y que en marzo 28 de 20216 se decretó el desistimiento tácto.-

Adjunto como pruebas, fotocopia del oficio remitido por el juzgado 24-civil municipal de barranquilla, donde informa que el proceso se encuentra archivado en ese despacho.-

Como usted puede ver, de los fundamentos de esta petición de vigilancia NO SE DESPRENDE UNA SITUACIÓN QUE PUEDA SER OBJETO DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA cuya finalidad es normalizar o conocer situaciones de DEFICIENCIA, MORA O DILACIONES INJUSTIFICADAS al interior de los despachos judiciales y dentro de los procesos en curso, cuestión que no se reclama en la queja de la señora Carmen Pulido vda. Pe armas, sino que ella PRETENDE ES SABER LA UBICACIÓN DEL PROCESO, y como Usted bien puede observar este despacho perdió la competencia para seguir conociendo del proceso desde agosto de 2013, y es por ello que tampoco es procedente la reconstrucción del mismo por no darse la causal para ello, por lo que le solicito respetuosamente ordene la finalización de esta vigilancia judicial respecto a este juzgado.-

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

?Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAAT11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

Omit

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se tiene que no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Quitar

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Oficio 01032 del 10 de mayo de 2018

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por el presunto extravío del expediente radicado bajo el No. 2012-00402?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla, cursó proceso verbal de radicación No. 2012-00402

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que solicitó al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla que le informen la ubicación del proceso o realicen la correspondiente reconstrucción total del expediente radicado bajo el No. 2012-00402. Señala que no le han dado información y que con escrito del 10 de noviembre de 2017 solicitó al despacho que le informaran la ubicación del mismo. Finalmente, señala que es una persona de avanzada edad, con estado de salud delicado lo que la dificulta trasladarse al despacho.

Que la funcionaria judicial confirma que cursó en su despacho el proceso ejecutivo de radicación No. 2012-00402 y señala que el mismo fue enviado al Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión en agosto de 2013, y en dicha fecha perdió competencia.

aw 517
gr

Indica que en razón a la solicitud elevada por la quejosa de reconstrucción del proceso, por auto del 19 de enero de 2018 se solicitó información al Juzgado Tercero de Ejecución y a la Sala Administrativa para que informaran el listado de procesos enviados a los Juzgados de Descongestión. Agrega que nuevamente efectuó la revisión de los listados encontrándose que el proceso había sido remitido al Juzgado de descongestión, y al ser suprimidos se ordenó oficiar al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla, quien informó que en esa sede judicial reposaba el expediente y que mediante auto del 28 de marzo de 2016 se decretó el desistimiento tácito. La funcionaria remite el oficio en el cual se informa que el proceso se encuentra archivado en aquel recinto judicial.

Finalmente, aclara que de la petición de vigilancia no se desprende situación que pueda ser objeto de la presente vigilancia, y señala que no existe actuación por corregir y normalizar.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que no ha existido mora judicial injustificada, que si bien la quejosa no tenía certeza respecto a la ubicación del expediente, el Despacho requerido había perdido competencia para el conocimiento del asunto desde agosto de 2013, fecha en la cual el proceso se había enviado a un despacho de descongestión.

En todo caso, se observó que la funcionaria realizó las gestiones tendientes a la ubicación del proceso, encontrándose que el mismo se encontraba en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla, conforme lo señala el Oficio 01032 del 10 de mayo de 2018, suscrito por la secretaria de esa sede judicial.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada por parte del funcionario judicial requerido.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que no existió situación por normalizar por parte de la funcionaria requerida, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora MONICA ISABEL GARCES JAIMES, en su condición de Juez Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

019617



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MONICA ISABEL GARCES JAIMES, en su condición de Juez Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM

